



CUT: 113874-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0028-2025-ANA-AAA.M

Cajamarca, 07 de enero de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con CUT N° 113874-2024, que contiene el Escrito S/N de fecha de registro 20 de diciembre de 2024 por el cual Santos Melquiades Ruíz Guerra identificado con DNI N° 40149794, en su condición de alcalde de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN con RUC N° 20141897935, interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución Directoral N° 1818-2024-ANA-AAA.M, y;

1. CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 219° del mencionado TUO, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba** (el resaltado es nuestro);

2. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante Resolución Directoral N° 1818-2024-ANA-AAA.M de fecha 22 de noviembre de 2024, **notificada al recurrente en fecha 27 de noviembre de 2024**, según cargo de notificación, esta Autoridad resolvió lo siguiente:

SANCIONAR administrativamente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN con RUC N° 20141897935 y ELJY S.A.C. con RUC N° 20481516804, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como GRAVE, con multa equivalente a **TRES (03) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** vigentes a la fecha de pago, al haberse determinado su responsabilidad en la comisión de la siguiente infracción:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta
1	"haber ejecutado una obra hidráulica esto es la construcción de dos muros de laterales de concreto armado en ambas márgenes de la quebrada "Honda", ubicada en el distrito Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento La Libertad, en un tramo entre las coordenadas UTM WGS84 zona 17S 9142270N-828318E a 2903 msnm y 9142257N - 828292E a 2901 msnm, de medidas aproximadas 32 m largo x 3,5 m alto x 0,4 m de espesor, una base (plataforma) entre mampostería y concreto armado con medidas aproximadas 28 m largo x 10 m ancho y 0,50 m de espesor y un muro de concreto armado entre los muros construidos en las márgenes de 18 m de largo, 3 m de alto y 0,4 m de espesor, que alberga una compuerta de fierro y de izaje."	numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: "3. <i>Ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional</i> ", concordante con el literal b del artículo 277° de su Reglamento: "b. <i>Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo (...)</i> ".

3. DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

3.1. El numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; siendo así, dentro del plazo de Ley, mediante Escrito S/N de fecha de registro 20 de diciembre de 2024, Santos Melquiades Ruíz Guerra, en su condición de alcalde de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN, interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución Directoral N° 1818-2024-ANA-AAA.M, bajo los siguientes fundamentos:

3.1.1. *Que, revisado el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se puede verificar que estaría incurso en la causal de Nulidad prevista en el Artículo 10 numeral 1) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-EF, por los siguientes motivos: a) No se ha identificado que dependencia, unidad o área, sea el Órgano Instructor y que funcionario sería el responsable, existiendo solamente dos nombres uno JAIME BARBOZA VÁSQUEZ – Profesional – Administración Local de Agua Huamachuco, que firma el Informe Técnico N° 0050-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV, donde recomienda apertura del PAS, y otro nombre como CÉSAR AUGUSTO AQUINO GONZALES – ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA – ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA HUAMACHUCO, no indicando en ninguno de sus extremos de dichos documentos QUIEN ES EL ORGANO INSTRUCTOR; b) NO se cuenta la Resolución de Apertura del PAS, existiendo solamente una Notificación Múltiple N° 0001-2024-ANA.AAA.M-ALA.H, que no tiene la condición de Resolución; c) No EXISTE EL INFORME FINAL a cargo del ORGANO INSTRUCTOR, existiendo solamente el Informe Técnico N° 0051-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV, emitido por JAIME BARBOZA VÁSQUEZ – Profesional – Administración Local de Agua Huamachuco; d) No se ha notificado a la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión el Informe Final del Órgano Instructor, ni el Informe Técnico N° 0051-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV, que supuestamente según la Resolución de Sanción, se ha NOTIFICADO a la Municipalidad, mediante Carta Múltiple N° 0042-2024-ANA-AAA.M, con fecha 23 de octubre 2024 y 28 de octubre 2024 12 de junio 2023; tal como expresamente lo indica la responsable de la Oficina de Tramite Documentario, Sra. VALDERRAMA RODRIGUEZ SANDRA ELIZABETH en su Informe N° 049-2024-MPSC/ATD, de fecha 12-12-2024;*

e) NO se ha identificado el ORGANO SANCIONADOR, por cuanto en la resolución de sanción, solamente aparece firmado por ARQUÍMEDES BENJAMÍN SUÁREZ RIVADENEYRA – DIRECTOR (E) AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA-MARAÑÓN, no indicando en ninguno de sus extremos que es el ORGANO SANCIONADOR del presente PAS.

3.1.2. Se ha contravenido el Principio del Debido Procedimiento, así como la “GUÍA PRÁCTICA PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, que en el punto 2.2.2. y 2.2.3, establecen que se inicia con RESOLUCIÓN DE APERTURA DE PAS DE IMPUTACIÓN DE CARGOS.

3.1.3. La Resolución impugnada incurre en error de hecho y derecho, aparte de los anteriores que son causales de la nulidad deducida, en el fondo del asunto de imposición de la sanción a mi representada por cuanto: a) Por cuanto No se ha aplicado correctamente el principio de razonabilidad, establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y lo indicado en la guía práctica respecto a este principio, por cuanto se establece una sanción de TRES (3) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS y se DICTA UNA MEDIDA COMPLEMENTARIA que la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión en un plazo de treinta (30) días hábiles adopte las acciones orientadas para devolver a su estado anterior el área donde se ejecutó la obra hidráulica, la construcción de dos muros laterales de concreto armado en ambas márgenes de la quebrada “Honda”, ubicada en el Distrito de Huamachuco, Provincia de Sánchez Carrión; es decir QUE SE DESTRUYA Y/O DEMUELA LOS MUROS QUE SE HAN CONSTRUIDO EN UNA OBRA PÚBLICA, como es el Proyecto de Inversión Pública “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO CANAL SAN ISIDRO, EL CASERÍO CARABAMBA, DISTRITO DE HUAMACHUCO, PROVINCIA SÁNCHEZ CARRIÓN – LA LIBERTAD”, con CUI N° 2193478, el cual a la fecha ESTÁ AL SERVICIO DE LOS USUARIOS DEL CASERÍO DE CARABAMBA, que como todos los ciudadanos de nuestro país, tiene derecho a la vida, por cuanto con el agua que llevan por ese canal están SEMBRANDO SUS TIERRAS que son su único sustento de su alimentación de su población, y además NO EXISTE NINGÚN RECLAMO POR PARTE DE OTROS BENEFICIARIOS QUE LES ESTARÍA AFECTANDO EL AGUA QUE SE ESTA LLEVANDO EN DICHO CANAL; b) Por otro lado el funcionario que impone la sanción en el presente PAS, no ha valorado que la inversión en la construcción de dicho canal se ha REALIZADO CON FONDOS PÚBLICOS, FONDOS DEL ESTADO QUE SON CANALIZADOS A TRAVÉS DE LOS GOBIERNOS LOCALES, del cual forma parte también dicho funcionario, por cuanto el ALA y el ANA son ENTIDADES DEL ESTADO, que están obligadas a cautelar los FONDOS PÚBLICOS DEL ESTADO, y además de velar por el desarrollo de nuestro país, y que cada día se mejore la calidad de vida de sus habitantes, tratando de dotarles de los servicios básicos, como es uno de ellos el AGUA, por cuanto este canal no sólo sirve para RIEGO sino también para Agua de consumo humano.

3.1.4. NUEVA PRUEBA PARA AMPARAR RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Copia del Oficio N° 1583-2024-MPSC/SG, que contiene el Informe N° 049-2024-MPSC/ATD, 12-12-2024, a través del cual la responsable de la Oficina de Tramite Documentario, Sra. VALDERRAMA RODRÍGUEZ SANDRA ELIZABETH, informa que la Carta Múltiple N° 0042-2024-ANA-AAA.M, con fecha 23 de octubre 2024 y 28 de octubre 2024 12 de junio 2023, NO se ha NOTIFICADO a la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión;

4. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

- 4.1. Conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, la finalidad del Recurso de Reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.
- 4.2. En ese orden de ideas, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, **la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.**
- 4.3. Siendo así, el artículo 219° del precitado TUO, exige que **el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba**, que permita demostrar un nuevo hecho o circunstancia a efectos que el emisor del acto revoque, modifique o confirme su decisión.
- 4.4. En ese sentido, la recurrente indica que adjunta como “nueva prueba”: *i) Copia del Oficio N° 1583-2024-MPSC/SG, que contiene el Informe N° 049-2024-MPSC/ATD de fecha 12 de diciembre de 2024.*
- 4.5. Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso en el sentido que no se ha seguido el debido procedimiento vulnerándose la “GUIA PRACTIVA PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, así como lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, resulta necesario precisar que, dichas herramientas normativas son de **carácter general**; pues en lo que respecta a la Autoridad Nacional del Agua se cuenta con la Resolución Jefatural N° 235-2028-ANA denominado **“Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento”**, el cual en sus artículos 7° y 8° establece que la Administración Local de Agua (ALA) constituye el órgano instructor de la Autoridad Nacional del Agua y la Autoridad Administrativa del Agua (AAA) constituye el órgano sancionador respectivamente; y es que, respecto al inicio del PAS, el literal a del precitado artículo 7° dispone que: *“Disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador, formulando la “Notificación de cargo”, al presunto infractor, el mismo que deberá ser debidamente”*; al respecto, en el expediente obra la Notificación Múltiple N° 0001-2024-ANA-AAA.M-ALA.H, notificada en fechas 30 de setiembre de 2024 y 01 de octubre de 2024, por el cual el órgano instructor (ALA) notifica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN y ELJY S.A.C. respectivamente (imputación de cargos), la cual en su penúltimo párrafo indica lo siguiente: *“De conformidad con lo establecido con el literal f) del art. 46 del reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo No 018-2017-MINAGRI, la autoridad competente para imponer sanciones es la Autoridad Administrativa del Agua Marañón”*. Siendo así, tanto el órgano instructor como el órgano sancionador se encuentran claramente referenciados durante el desarrollo del procedimiento; por lo que dichos argumentos carecen de sustento.

- 4.6. Por otro lado, respecto a que No EXISTE EL INFORME FINAL a cargo del ORGANO INSTRUCTOR, existiendo solamente el Informe Técnico N° 0051-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV, es preciso señalar que, la Administración Local de Agua Huamachuco, en su condición de órgano instructor emitió el Informe Técnico N° 0051-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV que contiene las conclusiones de la etapa instructiva y que, por tanto, constituye el Informe Final de Instrucción, tal como se encuentra descrito en el asunto de dicho documento:



Firmado digitalmente por
BARBOZA VASQUEZ Jaime SAL
20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/10/2024 16:30:34

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CUT: 113874-2024

INFORME TECNICO N° 0051-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV

A : CESAR AUGUSTO AQUINO GONZÁLES
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA HUAMACHUCO

ASUNTO : Informe Final de Instrucción de Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa ELJY S.A.C. y la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, por infracción a la Ley de los Recursos Hídricos-Ley N°29338.

REFERENCIA : NOTIFICACIÓN MÚLTIPLE N°0001-2024-ANA-AAA.M-ALA.H

FECHA : Huamachuco, 15 de octubre de 2024

Asimismo, es preciso indicar que, dicho informe fue puesto de conocimiento a la administrada, tal como consta en el cargo de recepción emitido por dicha entidad edil, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

 MESA DE PARTES NOTIFICACION MULTIPLE - 0042-2024-ANA-AAA.M	
Remitente	: CHALAN GALVEZ EDWIN
DNI	: 26689786
Teléfono	:
N° de Expediente	: 18702
Asunto	: NOTIFICA INFORME FINAL DE INSTRUCCION
Folios	: 08
Fecha	: 23/10/2024 - 09:50:31
Observaciones	:

Use el N° de Expediente para consultar en la Web de la Municipalidad el estado de su trámite.
Visite a: <https://www.munihuamachuco.gob.pe/expediente> - Correo: tdocumentario@munihuamachuco.gob.pe

Por tanto, la nueva prueba presentada ha quedado desvirtuada en todos sus extremos, ya que el Informe Final de Instrucción fue válidamente notificada en fecha **23 de octubre de 2024 a través de la Notificación Múltiple N° 0042-2024-ANA-AAA.M.**

- 4.7. Respecto a los argumentos sobre la imposición de la medida complementaria, el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos, respecto a los bienes de dominio público hidráulico, dispone que: “Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación”. Por tanto, la administrada antes de iniciar la ejecución de la obra debió realizar los trámites para obtener la respectiva autorización y evitar que se le imponga una sanción pecuniaria que, eventualmente podría afectar los recursos económicos con los que cuenta dicha entidad, disminuyendo la capacidad de ejecutar dichos recursos por el bien de la población.
- 4.8. Finalmente, con relación al pedido de NULIDAD esta Autoridad carece de competencia para resolver dicho pedido, por cuanto, a partir del 15 de diciembre de 2017, con la entrada en vigencia del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, todas las nulidades de actos administrativos, sean de oficio o a pedido de parte, son resueltas por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.
- 4.9. Por lo tanto, del análisis del presente recurso se advierte que el medio probatorio ofrecido como nueva prueba resulta insuficiente, pues no constituye medio probatorio objetivo y tangible, por lo que los argumentos esgrimidos resultan ser escasos e insuficientes; en consecuencia, no se ha logrado variar lo resuelto primigeniamente, razón por la cual corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN;

Que, estando a lo opinado en el Informe Legal N° 0011-2025-ANA-AAA.M/ARRP y en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN con RUC N° 20141897935, contra la Resolución Directoral N° 1818-2024-ANA-AAA.M, conforme a los argumentos contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Huamachuco la notificación de la presente resolución directoral a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN, a su domicilio sito en: *Jr. Ramón Castilla N° 564, Huamachuco – Sánchez Carrión – La Libertad*, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ARQUÍMEDES BENJAMÍN SUÁREZ RIVADENEYRA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – MARAÑÓN